

PROCESO DE ALIMENTOS

SECRETARIA: Al Despacho el presente proceso informándole que ha transcurrido en silencio el término concedido a la parte demandante, por lo que se encuentra para dar aplicación al desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

Toluviejo, 7 de febrero de 2022

LAURA MARCELA PEREIRA GONZÁLEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TOLUVIEJO
TOLUVIEJO – SUORE**

**Proceso de alimentos
Radicación 2018-00121-00**

Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial y examinado el expediente, advierte el despacho que a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2021 (fl. 9), se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Dicho auto fue notificado por Estado N° 145 de fecha 26 de noviembre de 2021 (fl. 9).

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que al tenor consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes caso:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Constatándose en el caso de marras que el término de treinta días concedido a la parte accionante, se encuentra vencido sin que haya procurado la carga procesal impuesta por ley, la cual consistía en la notificación al demandado, resultando claro que se dan los presupuestos suficientes para decretar el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Con fundamento en lo antes esbozado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviéjo, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas. En caso de haberlas.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios.

CUARTO: Hágasele saber a la parte actora, que podrá formular nuevamente su demanda, pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
TOLUVIEJO-SUCRE**

**Providencia notificada a
través de estado N°16**

de fecha 8 de febrero de 2022

LAURA PEREIRA GONZÁLEZ

Secretaria